



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0038-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril cuatro de dos mil veinticuatro
Expediente 66001310300420180068701
Proceso: Responsabilidad civil
Tema: Agencias en derecho
Demandante: Leinny Gisseth Arboleda Molina y otros
Demandado: Clínica Los Rosales y otro

Resuelve esta Sala unitaria el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso de responsabilidad civil que **Leinny Gisseth Arboleda Molina y otros** le promovieron a la **Clínica Los Rosales y otro**.

1. Antecedentes

En el referido asunto, con auto del 21 de febrero pasado, se le impartió aprobación a la liquidación de costas, en cuantía de \$13'675.000,00, a cargo de los demandantes.

Contra esa decisión los afectados interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación, por cuanto estiman que la tasación es desproporcionada, pues ha debido estar sujeta a los criterios previamente establecidos por el legislador, que establece que solo habrá lugar a ellas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Enseguida, transcriben el artículo 366 y

subrayan su numeral 4, pero, sin más explicación, piden que se reponga el auto, pues las agencias en derecho son excesivas y sin fundamento.

El Juzgado, para mantener lo resuelto, explicó que siguió los criterios señalados en los artículos 366 del CGP y 5° del Acuerdo 10554 de 2016 que establece unos parámetros entre los cuales debe moverse el juez, teniendo en cuenta las vicisitudes del proceso y, en este caso, se tasó el mínimo permitido por la norma del 3% sobre el valor de las pretensiones que se cuantificaron en \$458'820.691,00.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 35 del Código General del Proceso.

2.2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

2.3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada.

2.4. En primer lugar, se tiene que la liquidación de costas, por tratarse de un asunto iniciado en el año 2018, se rige por las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en su artículo 7° previó que se aplicaría a los procesos comenzados a partir del 5 de agosto de 2016.

Bajo este tenor, dispone el artículo 366 citado, entre otras cosas, que:

Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (se resalta)

En tanto que el Acuerdo prevé:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica

desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

....

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

....

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole 5

pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (se destaca)

Y regula, para los procesos declarativos en general, unas tarifas, para la primera instancia, así:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.5. Se trata aquí de un proceso verbal en el que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones respecto de una demanda en la que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones, esto es, de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, que, como bien destacó el Juzgado, ascendían a la suma de \$458'820.691,00.

Era, entonces, un asunto de mayor cuantía. Por tanto, el valor de las agencias en derecho debía oscilar entre el 3 y el 7.5%.

Y para el caso, la funcionaria, a pesar de la duración del proceso, del despliegue de los apoderados, de la vigilancia permanente sobre el mismo, optó por el mínimo, esto es, el 3% del valor reclamado, operación que arrojaría un total de \$13'764.620,73 y que el juzgado ajustó a \$13'765.000,00.

No es posible sostener, entonces, sobre todo sin ningún argumento, que la suma fijada fue desproporcionada, porque se estableció en el mínimo permitido; tampoco, que las costas carecen de fundamento legal, por el contrario, se apoyan en las claras disposiciones transcritas y en el artículo 365 del CGP que manda imponer costas a quien resulte vencido en el proceso, como aquí ocurrió. Y parte de esas costas, son las agencias en derecho que se erigen en la retribución que la parte airosa tiene derecho a percibir como contraprestación por los gastos de representación que debió asumir durante el trámite.

2.6. Consecuentes con lo anterior, se confirmará el auto protestado y, en atención a lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a los recurrentes, a favor de la parte demandada.

Estas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, ante el Juzgado de primera instancia. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

3. Decisión

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso de responsabilidad civil que **Leinny Gisseth Arboleda Molina y otros** le promovieron a la **Clínica Los Rosales y otro**.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5ff9fd087ab1e154abe3d7eb953a5fe1d38ed634d4064f9756b87e49f67ad**

Documento generado en 04/04/2024 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>